

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: **73001-33-33-005-2017-00199-00**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Parte demandante: **Haydee Parra Castillo**
Parte demandada: **Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

1. Antecedentes:

1.1 De la Demanda

La señora **Haydee Parra Castillo** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones.

1.2.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 2 de 3 de enero de 2017 expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos convencionales en aplicación del precedente judicial establecido en la sentencia C-241 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, y el reconocimiento de la forma del vínculo laboral al subsector oficial salud como trabajador oficial, así como el reconocimiento y pago de los

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

derechos convencionales establecidos en la convención colectiva de trabajo cuya titularidad ostenta la organización sindical ANTHOC, y el pago y reconocimiento de las cesantías retroactivas.

1.2.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al reconocimiento de la condición de la forma de vínculo laboral como trabajador oficial cuando fue vinculada al subsector oficial salud.

1.2.3 Que se le reconozcan los derechos convencionales establecidos en la convención colectiva de trabajo como beneficiaria de los mismos, principalmente, los derechos convencionales señalados en los artículos del texto convencional vigente a partir de 1992: Artículo décimo segundo (Comité de bienestar social); Artículo décimo cuarto (Jornada Laboral); Artículo décimo quinto ((Auxilio de transporte); Artículo décimo sexto (dotación de uniformes); Artículo décimo séptimo (Vacaciones); Artículo décimo octavo (Prima de navidad); Artículo Vigésimo (Prima de servicios); Artículo Vigésimo Primero (Bonificación mensual permanente); Artículo Vigésimo Segundo (Bonificación por tiempo de servicios prestados); Artículo Vigésimo Quinto (Subsidio de alimentación y bonificación de servicios prestados); Artículo segundo (Salario); y Artículo Quinto (Capacitación).

1.2.4 Como pretensión subsidiaria, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, por haber sido vinculado al sector salud antes del 28 de diciembre de 1993;

1.2.5 Que la condena se profiera con base en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011;

1.3 Hechos:

1.3.1 La señora **Haydee Parra Castillo** ha prestado sus servicios como auxiliar de enfermería al Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan desde el 1 de marzo de 1989 vinculada mediante contrato a término indefinido.

1.3.2 Que mediante solicitud del 13 de diciembre de 2016, la demandante por intermedio de apoderado petitionó al hospital demandado el cumplimiento y aplicación del reconocimiento de derechos laborales que tenía antes de la descentralización del sector salud conforme las sentencias C-241 de 2014 y C-408 de 1994.

1.3.3 Mediante Oficio Nro. 2 del 3 de enero de 2017 el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan emitió respuesta desfavorable a las pretensiones de la demandante por considerar que al tener la condición de empleada pública, no tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva de trabajo 1998 a 1999 suscrita entre las I.P.S. públicas del Departamento del Tolima y ANTHOC.

2. Trámite Procesal

La demanda se presentó el 28 de junio de 2017 (fl. 1) y por auto del 27 de julio del mismo año se admitió (fl. 53). Así mismo, se dispuso la notificación a la entidad

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

demandada Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtida en debida forma la notificación a la parte demandada (fls. 58 a 60), la entidad contestó la demandan dentro del término, como se advierte de la constancia secretarial visible en el folio 457.

2.1. Contestación de la Demanda.

Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan.

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que los hechos Nro. 6.1, 6.2 y 6.4 a 6.8; los hechos 6.13 y 6.17, 6.18 no son ciertos, por cuanto la demandante inicialmente se vinculó como ayudante de enfermería, denominada actualmente auxiliar de salud de la parte demandada. Son hechos ciertos los contenidos en los numerales 6.3, 6.9. a 6.11, 6.14, 6.19; y son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales 6.15 y 6.16.

Frente a los hechos que no se consideran ciertos, la entidad demanda afirmó que la demandante nunca estuvo vinculada como trabajadora oficial a la planta de personal del hospital, según la clasificación de los empleados públicos, por cuanto la regla general es que quienes presten sus servicios a las entidades públicas son empleados públicos, y excepcionalmente lo harán como trabajadores oficiales de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 10 de 1990. Indicó que antes de 1990 no existía la convención colectiva que reconocía ciertos derechos a los trabajadores oficiales, dado que la primera fue firmada en el año 1992 y posteriormente en el año 1998, y que, además, la Ley 100 de 1993 prohibió de forma expresa la retroactividad de las cesantías.

Propuso como **excepciones de mérito: i. Legalidad del acto demandado**, consistente en que por la naturaleza de las actividades desempeñadas por la ayudante de enfermería, denominada actualmente auxiliar de la salud del hospital, dicho cargo no se puede categorizar como de trabajador oficial, por lo que no le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajadores Oficiales celebrada en el año 1998, por lo que el acto está ajustado a derecho; **ii. Falta de legitimación para demandar**, aduciendo que el cargo denominado actualmente auxiliar de la salud del hospital es de carrera administrativa, por lo que su vinculación es de empleada pública y no trabajadora oficial, por tanto, no goza de legitimad para demandar la Convención Colectiva de Trabajo; **iii. Inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajadores oficiales a empleados públicos**, indicando que la convención colectiva de trabajo celebrada en el año 1998 solo es aplicable a los trabajadores oficiales de las E.S.E. del Departamento del Tolima; **iv. Improcedencia de reconocimiento de cesantías retroactivas**, teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la demandante al servicio, no le asiste derecho a la reliquidación de sus cesantías definitivas, conforme

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

al régimen retroactivo; y v. Excepción genérica, solicitando al Despacho que se decrete cualquier excepción que resulte probada en el proceso (fls. 443 a 456).

2.2 Audiencia Inicial

Por auto de 25 de octubre de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se efectuó el 3 de marzo de 2020. El Despacho en la audiencia agotó la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y otras que puedan ser resueltas en esa etapa, fijó el litigio, tuvo por fallida la etapa conciliatoria, y decretó los medios de prueba aportados y solicitados por las partes, así como los que consideró de oficio (fls. 459, 465 a 470).

2.2 Audiencia de pruebas

El 19 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la cual se practicó el medio de prueba decretado (interrogatorio de parte y testimonio de terceros) y se llegó a un acuerdo procesal con las partes para el aporte del medio de prueba documental. Como se logró demostrar la gestión para el recaudo de la prueba faltante, se ofició por última vez a la entidad demandada para que allegara **i.** certificación salarial de la parte demandante por los años de 1989 a 2016; **ii.** certificación que indica el régimen de cesantías al cual hizo parte la demandante; **iii.** copia del oficio Nro. 2 de 3 de enero de 2017, por medio del cual se da respuesta a la petición con radicado Nro. 798 de 13 de diciembre de 2016 y **iv.** certificación sobre a cuáles cargos aplica la Convención Colectiva de 1992 (fls. 490 a 492).

Dicho medio de prueba se allegó al proceso, y mediante auto de 7 de septiembre del 2021 se incorporó y se puso en conocimiento de las partes, se precluyó el termino probatorio, y a su vez concedió a las partes el término común de 10 días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público, para que, si lo consideraba, rindiera concepto.

No obstante, por auto de 22 de octubre de 2021 se declaró la nulidad parcial de algunas actuaciones surtidas en el proceso, se saneó el procedimiento; y se ordenó continuar con su trámite, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes (fls. 493 a 495).

2.3 Alegatos de Conclusión.

-Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

-Parte demandada

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

Manifestó que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no cabe duda de que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que no se desvirtúa la legalidad del acto demandado Oficio Nro. 2 de enero 3 de 2017, dada la naturaleza de la vinculación de carácter legal y reglamentario que tuvo la demandante como empleada pública, puesto que la ley prohíbe que los servidores públicos bajo esta denominación suscriban convenciones colectivas. Expuso que solo el Decreto 160 de 2014, permite, autoriza y regula el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, porque no se le puede reconocer una convención teniendo en cuenta la naturaleza propia como empleada pública (Cdo. 3 del principal, Archivo PDF Nro. 24 del expediente digital).

-Ministerio Público:

No presentó concepto.

Surtido el trámite procesal en debida forma, el Juzgado procede a resolver el fondo del presente asunto y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

3. Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como a lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿Si el acto administrativo contenido en el **Oficio Nro. 2 del 3 de enero de 2017**, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse la naturaleza del empleo desempeñado por la demandante, esto es, si tiene la calidad de trabajadora oficial o empleada pública, y en consecuencia, si deben reconocerse y pagarse en su favor los derechos convencionales derivados de la convención colectiva de trabajo con vigencia a partir del año 1992, así como el pago retroactivo de las cesantías?

Tesis parte demandante

Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el cambio de naturaleza de la vinculación con el Estado de la demandante de empleada pública a trabajadora oficial, protegiéndose esta última modalidad de vinculación, y en consecuencia reconocerse en su favor todos los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva suscrita con la entidad

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

demandada. Adicionalmente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, conforme al régimen retroactivo por estar vinculada a la entidad con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 y a la fecha en la cual se expidió la Ley 100 de 1993.

Tesis parte demandada

Los actos administrativos demandados se expidieron con fundamento en lo establecido en la ley, por lo que no es posible cambiar la naturaleza de la vinculación de la demandante con la entidad demandada, por cuanto siempre lo fue como empleada pública y en esa medida no le es aplicable ninguna convención colectiva. Además, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, conforme al régimen retroactivo.

Tesis del Despacho

Para el Despacho una vez analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, las excepciones, los alegatos de conclusión, y luego de la valoración en conjunto de los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, deben negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto desde un inicio la vinculación de la demandante con la entidad demandada lo fue mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, como empleada pública, por lo que no es posible reconocer en su favor los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva. Además, no hubo mutación de la naturaleza de su vinculación de empleada pública a trabajadora oficial, o viceversa, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y los contenidos mínimos laborales de cada relación, y menos para ampararse en los derechos reconocidos en una convención colectiva de trabajo. Con todo, si bien la mutación de la naturaleza de la vinculación no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional, la protección de los derechos adquiridos solo abarca la vigencia de la Convención Colectiva. Por último, tampoco le asiste derecho a la demandante como servidora pública de la salud al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo de la Ley 6 de 1945 o por estar vinculada a la entidad con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 y a la vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto si bien se vinculó a la administración antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, eligió desde su vinculación el sistema de liquidación y manejo de las cesantías establecida en el Decreto 3118 de 1968 que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual significa que seleccionó el sistema de liquidación anual de cesantías, acogiéndose por tanto a las reglas y disposiciones que lo regulan.

Marco Normativo.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

De la nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

La señora **Haydee Parra Castillo** ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de cuestionar la decisión contenida en **Oficio Nro. 2 del 3 de enero de 2017** y en consecuencia, se condene a la entidad demandada al reconocimiento de la condición de la forma de vínculo laboral como trabajadora oficial cuando fue vinculada al subsector oficial salud; se le reconozcan los derechos convencionales establecidos en la convención colectiva de trabajo como beneficiaria de los mismos, principalmente, los derechos convencionales señalados en los artículos del texto convencional vigente a partir de 1992: Artículo décimo segundo (Comité de bienestar social); Artículo décimo cuarto (Jornada Laboral); Artículo décimo quinto ((Auxilio de transporte); Artículo décimo sexto (dotación de uniformes); Artículo décimo séptimo (Vacaciones); Artículo décimo octavo (Prima de navidad); Artículo Vigésimo (Prima de servicios); Artículo Vigésimo Primero (Bonificación mensual permanente); Artículo Vigésimo Segundo (Bonificación por tiempo de servicios prestados); Artículo Vigésimo Quinto (Subsidio de alimentación y bonificación de servicios prestados); Artículo segundo (Salario); y Artículo Quinto (Capacitación); se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, por haber sido vinculada al sector salud antes del 28 de diciembre de 1993; y que la condena se profiera con base en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por ende, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida por una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y el Juzgado es competente para conocer de ello.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

*Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc. En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: **a)** El objeto (una decisión); **b)** la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); **c)** los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de*

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente Nro. 12244 Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”.

El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco normativo y jurisprudencial

-Clasificación del empleo público

El artículo 122 de la Constitución Política, ubicado en el capítulo de la función pública, establece que *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”* Esto significa que el empleo público existe, siempre que esté previsto en la respectiva planta de la entidad, tenga las funciones detalladas en la ley o el reglamento y además, tenga previsto su presupuesto.

Respecto del empleado público, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha caracterizado su definición como *“...empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).*

..., para que una persona natural desempeñe un empleo público (...) requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección (...), seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente. (...).”⁸

Por consiguiente, los elementos distintivos que permiten reconocer que una persona desempeña un empleo público son:

- a.** la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad;
- b.** la determinación de las funciones propias del cargo y;

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicado Nro. 05001-23-31-000-2003-01050-01(1943-12), providencia del 13 de febrero de 2014.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

- c. la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor;
- d. una designación válida, nombramiento o elección según el caso; y
- e. la posesión para poder ejercer las funciones del empleo.

Por otra parte, el artículo 125 de la Constitución Política, establece a la carrera administrativa como la regla general de vinculación a los empleos en los órganos y entidades del Estado. Como excepción, están los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En consecuencia, la Constitución Política establece tres tipos de vinculación con el Estado, cada una con características o particularidades propias:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral); y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).⁹

-Empresas Sociales del Estado

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

La Ley 489 de 1998¹⁰ realizó la distinción entre las entidades descentralizadas por territorio y las entidades descentralizadas por servicios. Respecto de esta últimas, indicó en el artículo 68 *“Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado Nro. 25000-23-25-000-2003-00839-01 (1165-2010), providencia del 22 de noviembre de 2012.

¹⁰ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley. (...)."

En relación con las Empresas Sociales del Estado, el artículo 83 de dicha ley dispuso que *"Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."*

Por su parte, la Ley 10 de 1990¹¹ en relación con el personal que presta sus servicios en las Empresas Sociales del Estado, estableció en el artículo 26 que este se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

-Mutación del régimen laboral de los servidores públicos del Sistema Nacional de Salud – efectos en derechos laborales.

La referida Ley 10 de 1990 reorganizó el Sistema Nacional de Salud y señaló las directrices para su funcionamiento y desarrollo. A su vez, autorizó a la Nación y a sus entidades descentralizadas para ceder gratuitamente a las entidades territoriales o a sus entes descentralizados los bienes, elementos e instalaciones destinados a prestar servicios de salud con el propósito de habilitarlos para realizar las labores pertinentes en los niveles de atención en salud correspondientes.

Con el objetivo de garantizar el derecho al trabajo, estableció proteger ciertas situaciones a los servidores públicos que se encontraban laborando en las entidades cedentes. Fue así como dispuso en el artículo 17 *"Derechos Laborales. Incorporado y sustituido por el Artículo 722 del Decreto 1298 de 1994. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado*

¹¹ "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones."

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

cargos de carrera, sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente.

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella. (...)."

Lo anterior significa que es obligación de las entidades cesionarias emplear a los servidores que se encontraban vinculados a las entidades que fueron liquidadas, así como respetar los derechos adquiridos. Posteriormente se expidió el Decreto 1399 de 1990¹², el cual estableció la obligación de las entidades cesionarias de vincular al personal cesante¹³, conservando la condición de su forma de vinculación sin solución de continuidad. A su vez, el artículo 4 de la ley en comento, estableció que a empleados públicos y a los trabajadores oficiales se les garantiza la conservación de los niveles de orden salarial y prestacional que recibían en la entidad cedente mientras permanezcan vinculadas laboralmente a la entidad cesionaria.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral y constituyó el régimen que regula a las Empresas Sociales del Estado, indicando que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la

¹² "Por el cual se regula la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990."

¹³ "Artículo 3. Obligación de vincular el personal cesante. Las entidades cesionarias están obligadas a vincular el personal cesante al cual se refiere el primer inciso del artículo primero del presente Decreto, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. Si el empleado oficial estaba vinculado por contrato de trabajo, tendrá la nueva vinculación mediante esta modalidad. Si la vinculación anterior era como empleado público, la nueva conservará esta misma modalidad.

Cuando se trate de personal cesante al cual se refiere el inciso final del artículo primero del presente Decreto, éste deberá ser incorporado mediante nuevo contrato de trabajo o nombramiento según el caso, a las entidades públicas o privadas a las cuales se confíen los bienes y rentas de que trata el parágrafo segundo del artículo 22 de la Ley 10 de 1990.

Parágrafo 1° Para hacer efectiva la incorporación del personal cesante, las entidades cesionarias procederán de inmediato a tramitar la creación de los cargos respectivos en sus plantas de personal. La liquidación de entidades y la cesión de bienes se subordina a la expedición de la norma que apruebe las nuevas plantas que garanticen la incorporación del personal a que se refiere este Decreto.

Parágrafo 2° La nueva vinculación debe hacerse sin solución de continuidad."

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en esta ley (Art. 194).

El artículo 195, numeral 5 señaló *“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”* Ahora, el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 establece todo lo referente al Estatuto de Personal, y el artículo 26, parágrafo, respecto de la clasificación de empleos indica *“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

El Ministerio de Salud, mediante Circular Nro. 12 de 6 de febrero de 1991 a propósito del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señaló algunas referencias respecto de los trabajadores oficiales en el sector salud indicando *“Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. (...) Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.”*

De esta manera, el personal que preste sus servicios en el ámbito de servicios generales o mantenimiento de la planta física, será vinculado bajo la calidad de trabajador oficial, siendo aquellas actividades las únicas contempladas en la Ley para tener esta modalidad de vinculación en una Empresa Social del Estado. Por consiguiente, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que la regla general en estas entidades es que su personal tiene la calidad de empleado público, y por excepción, sólo ostentan la condición de trabajadores oficiales quienes realicen las actividades indicadas.

-El derecho de negociación colectiva en las relaciones laborales.

El artículo 55 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo establece el derecho de asociación.

En relación con el derecho de asociación de los trabajadores y la posibilidad de discutir, negociar y mejorar las condiciones de trabajo, así como la diferencia entre el empleado público y el trabajador oficial, la Corte Constitucional consideró *“(…)*. También es sabido que mientras los empleados públicos se vinculan a la administración a

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

través de una relación legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo que se rige por normas especiales. Consecuencia de dicha diferenciación es que, bajo la legislación actual, los trabajadores oficiales están autorizados para negociar convenciones colectivas de trabajo, destinadas a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley, mientras que los empleados públicos no poseen tal privilegio, no obstante estar autorizados para conformar sindicatos. (...).”¹⁴

Frente a los derechos adquiridos y la extensión de las convenciones colectivas, una vez muta la vinculación con la administración de trabajador oficial a empleado público, la misma Corporación expuso “*De lo dicho se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y perdieron la de trabajadores oficiales, perdieron con ella el derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo.*

Pese a que, en principio, tal desventaja podría interpretarse como una afectación de los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales, es lo cierto que la imposibilidad de presentar convenciones colectivas de trabajo no se erige en quebrantamiento de tales garantías.

(...).

De hecho, no debe olvidarse que “los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación”.

Ciertamente, es evidente que el tipo de vínculo jurídico laboral que el servidor público tiene con el Estado no es irrelevante a la hora de establecer cuándo se puede recurrir al mecanismo de la negociación colectiva. Cuando la relación es contractual, resulta fácil imaginar que las condiciones laborales pueden ser concertadas entre el sindicato y el empleador. La autonomía administrativa de la entidad Estatal y la manera en que sus servidores se vinculan a ella hace posible modificar el contrato en cada caso, a fin de satisfacer las demandas particulares de la negociación. No sucede lo mismo cuando el nexo del funcionario con el Estado proviene de una regulación genérica, establecida unilateralmente por éste mediante ley o reglamento.”¹⁵

Así, en dicha sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que la imposibilidad de presentar una convención colectiva de trabajo no es un desconocimiento de los derechos adquiridos de quienes eran trabajadores oficiales y fueron incorporados automáticamente como empleados públicos en las Empresas Sociales del Estado.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-314 de 1 de abril de 2004, Expediente D-4842, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹⁵ Ibid.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

A su vez, la Corte Constitucional en otra sentencia de constitucionalidad en la cual analizó el alcance de las expresiones “automáticamente” y “sin solución de continuidad” en materia de derechos salariales, prestacionales y garantías convencionales contenidas en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, consideró *“Las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad, contrariamente a lo aducido por los demandantes, pretenden asegurar la garantía de estabilidad laboral y los demás derechos laborales de los trabajadores, al permitir que no pierdan sus puestos de trabajo ni vean interrumpida la relación empleador – trabajador. Con ello se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia y, además, seguir cobijados por los regímenes de transición pensional, durante este mismo lapso. Sin esta continuidad en la relación de trabajo no estarían aseguradas estas garantías laborales, puesto que al romperse el vínculo empleador - trabajador en principio cesan las obligaciones del primero para con el segundo, derivadas de la Convención Colectiva vigente. No obstante, para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos y de garantías convencionales, la Corte declarará su exequibilidad bajo el entendido que se respeten dichos derechos adquiridos.”¹⁶ (Énfasis fuera de texto).*

El hecho que los empleados públicos no puedan celebrar convenciones colectivas no significa que aquellos servidores que pasaron de ser trabajadores oficiales a empleados públicos como consecuencia de la creación de una E.S.E. no puedan beneficiarse de una convención colectiva, por cuanto, si bien no les es posible suscribirla, los derechos laborales y prestacionales obtenidos mediante estos mecanismos de negociación deben ser reconocidos únicamente durante el término de su vigencia, esto es, por el tiempo que fueron pactados o por lo menos hasta la vigencia de la convención.

De manera que si un trabajador oficial que suscribe una convención colectiva que mejora su condición laboral y le otorga derechos y prestaciones laborales, quien luego muta su vinculación jurídica en condición de empleado público, la E.S.E. a la que se traslade no puede negarse a reconocerle los beneficios prestacionales pactados en la convención, hasta que ésta dado su carácter normativo pierda su vigencia.

Lo expuesto no puede desconocer que una vez cambia la naturaleza jurídica de trabajadores oficiales a empleados públicos para ingresar como personal de planta a una Empresa Social del Estado, las normas del derecho laboral colectivo dejan de

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-349 de 20 de abril de 2004, Expediente D-4844, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

ser aplicables, lo que implica que éstos empleados no podrán invocar válidamente la prórroga automática de la convención colectiva establecida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual *“A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.”*

Esto quiere decir que una vez vencido el término de vigencia de la convención colectiva suscrita por el trabajador oficial, la E.S.E. no le seguirá reconociendo los derechos y prestaciones estipulados en la misma debido a que por ser inaplicable la disposición previa, la vigencia de la convención no podrá ser prorrogada.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado indicó *“Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable.*

Así las cosas, los beneficios derivados del acuerdo colectivo analizado, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en la que culminó la vigencia de la misma, por cuanto al mutar la naturaleza de trabajadores a empleados públicos, al pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo, y por tanto, no pueden invocar válidamente la prórroga automática de la convención a la que hace mención el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, ni muchos menos se puede acudir a la denuncia de la misma, por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que la suscribió.”¹⁷

Igualmente, el Consejo de Estado ha considerado que no son aplicables las convenciones colectivas a los empleados públicos que previamente fueron

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 5001-23-31-000-2005-06061-02 (1706-2016), providencia del 31 de enero de 2018.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

trabajadores oficiales¹⁸ por cuanto *“La aludida Convención Colectiva cubre única y exclusivamente a los trabajadores oficiales de la entidad demandada y como la situación laboral de la demandante, no se enmarca dentro de este supuesto dada la calidad de empleada pública que la cobijaba para el momento en que fue retirada del servicio (...) no es viable reconocerle (...) con fundamento en la Convención Colectiva reclamada, puesto que el cambio de naturaleza del empleo conlleva necesariamente el cambio de régimen aplicable, lo que indefectiblemente supone la inaplicación de reconocimientos plasmados en convenciones colectivas, salvo los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 416 del C.S.T. que consagra la prohibición de extender cláusulas convencionales a los empleados públicos, calidad que tal y como quedó demostrado, ostentó la actora.*

De igual manera, no sobra advertir, que aun aceptándose el argumento de la “reincorporación al servicio de la actora”, ello no es garantía de que las cláusulas convencionales le resulten aplicables, máxime cuando dicha reincorporación procuró mantener la continuidad de la relación, pero cambió la naturaleza del empleo. Cambio que impide, como ya se dijo, que las garantías convencionales se le apliquen a quienes antes de dicha reincorporación ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, puesto que estas garantías y beneficios fueron alcanzados por dichos trabajadores oficiales a través de acuerdos convencionales que no pueden regular las relaciones de los empleados públicos que tienen un régimen indemnizatorio, salarial y prestacional establecido en la ley y sus decretos reglamentarios, tal y como específicamente lo contempla el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política.”¹⁹

Ahora bien, respecto de la extensión de los beneficios convencionales o extralegales a quienes pasaron a tener la categoría de empleados públicos, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera, a propósito de la Convención Colectiva celebrada entre el I.S.S. y Sintraseguridad Social a los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado *“Para la resolución de los casos objeto de estudio en la presente decisión debe dilucidarse un punto fundamental dentro del análisis jurídico a realizar por la Corte: la vigencia de la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL en el año 2001.*

(...).

Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado Nro. 13001-23-31-000-2006-01566-02 (3590-15), providencia del 17 de julio de 2020.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado Nro. 17001-23-31-000-2004-00359-01, sentencia del 1 de julio de 2009.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

- i) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;*
- ii) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;*
- iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001–, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del C.S.T., hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.*

Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.

Los argumentos que llevan a la Corte a esta conclusión son los que pasan a enumerarse:

Retomando todo el análisis hecho, las restricciones del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo son la especie, y, por consiguiente, no obstante que no ha habido desarrollo legislativo sobre el tema por parte del Congreso, la limitación contenida en la disposición legal resulta exigible, porque aunque no la menciona, tampoco prohíbe expresamente el derecho a “la negociación colectiva” de los sindicatos de empleados públicos. Lo que conduce a declarar la exigibilidad de la disposición en lo acusado, pero en forma condicionada hasta que el legislador regule la materia.”

(...).

(...). El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58–, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:

1) Se crearía por parte de la jurisprudencia un tercer tipo de vínculo con la administración: los empleados públicos que disfrutaran regularmente de beneficios convencionales, lo cual, además de no tener fundamento constitucional ni legal en el ordenamiento

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

colombiano, iría en contra del principio de igualdad. Esta posición ha sido sostenida por la Sala Plena de esta corporación en sede de constitucionalidad, tal y como se consagró en la sentencia C-314 de 2004, al manifestarse en contra de que los empleados públicos de las ESEs tuvieran un derecho adquirido a disfrutar indefinidamente de los beneficios convencionales o celebrar convenciones colectivas: “El absurdo al que conduciría una conclusión contraria implicaría reconocer que cierto tipo de empleados públicos –los que antes han sido trabajadores oficiales- tendrían derecho a presentar convenciones colectivas de trabajo, a diferencia de aquellos que nunca fueron trabajadores oficiales, con lo cual se generaría una tercera especie de servidores públicos, no prevista en la ley sino resultado de la transición de un régimen laboral a otro, afectándose por contera el derecho a la igualdad de los empleados públicos que no habiendo sido jamás trabajadores oficiales, no tendrían derecho a mejorar por vía de negociación colectiva la condiciones laborales de sus cargos.” –negrillas ausentes en texto original-

2) La desaparición de una de las partes de la relación laboral –el empleador- impide que la convención colectiva se prorrogue respecto de quienes en el pasado fueron trabajadores en aquella relación laboral. En efecto, el cambio de empleador elimina una de las partes que celebraron la convención colectiva y, como es lógico, cualquier renovación de beneficios convencionales debería tener como presupuesto la existencia de quien se compromete a proporcionarlos, esto es, el nuevo empleador. No resulta acorde con la filosofía del derecho de negociación colectiva que se extiendan indefinidamente –con base en una supuesta renovación automática- los beneficios convencionales de una relación laboral que dejó de existir.

3) El argumento anterior cobra aún más sentido si se tiene en cuenta que el nuevo empleador –es decir las ESEs- no podían denunciar la convención colectiva tantas veces referida en virtud a que no fue nunca una de las partes involucradas en su celebración. La denuncia y renegociación de los beneficios convencionales, como es lógico, corresponde a las partes que celebraron la convención colectiva. No es posible que un tercero que no participe en dicha negociación denunciar o renegociar convenciones pasadas de sus actuales trabajadores.

En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:

- i) se ha cambiado de empleador;
- ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y
- iii) los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.

Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004.”²⁰

Como la Corte lo concluyó, no es admisible que cumplido el término por el que fue pactada una convención colectiva se prorrogue indefinidamente con base en los términos del artículo 478 del C.S. del T., incluso cuando i) se ha cambiado de empleador; ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y iii) los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales, por corresponder a empleadores distintos y por ello la convención colectiva le sería inoponible por no haberla suscrito y en consecuencia tampoco la pudo denunciar, adicionalmente, ello llevaría a crear una nueva categoría de servidor público.

Frente a la diferenciación existente entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, así como de las garantías laborales reconocibles a estos subgrupos de servidores públicos, la Corte Constitucional se pronunció del modo que sigue:

“4.3.1. Grupos sujetos al examen de igualdad.

4.3.1.1. Dentro del género de los servidores públicos, se encuentran los empleados públicos y los trabajadores oficiales, sobre los cuales recae el estudio de constitucionalidad, pudiendo distinguirse los siguientes grupos: (i) el de aquellos que fueron incorporados a otra entidad con las mismas condiciones asignadas en la entidad suprimida, cedida o liquidada; y (ii) el de los presuntamente discriminados al desempeñar en la entidad receptora los mismos cargos y funciones pero con otras condiciones laborales y prestacionales.

4.3.2. Trato legal diferenciado.

4.3.2.1. Por mandato de la norma demandada, los sujetos pasivos del Decreto 1399 de 1990, cuentan con los beneficios de:

(i) mantener la modalidad de su vinculación, por lo que si es empleado público el vínculo permanecerá sin solución de continuidad y si es trabajador oficial se incorporará por contrato de trabajo, al consagrarse en el artículo 3 del Decreto 1399 de 1990 la obligación de vincular al personal cesante, así:

Las entidades cesionarias están obligadas a vincular el personal cesante al cual se refiere el primer inciso del artículo 1o. del presente Decreto, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. Si el empleado oficial estaba vinculado por contrato de trabajo, tendrá la nueva vinculación mediante esta modalidad. Si la vinculación anterior era como empleado público, la nueva conservará esta misma modalidad. (...)

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Unificación SU-897 de 31 de julio de 2012, Expedientes T-2016510, T-2022905, T-2026223, T-2069461, T-2118006, T-2151811, T-2178492, T-2198113, T-2244180, T-2814987, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

(ii) Extender las prerrogativas salariales y prestacionales adquiridas en la entidad intervenida a la entidad receptora de la cesión, incluso si en ésta última no está previsto determinado factor salarial, dicha garantía se encuentra en el artículo 4, el cual prescribe lo siguiente:

A los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de que trata el presente Decreto, se les aplicará el régimen salarial y prestacional propio de la entidad a la cual se les hace la nueva vinculación, sin que pueda disminuirse los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada o suprimida.

Por lo tanto, los factores salariales y prestacionales serán los establecidos para la entidad cesionaria, conservando en todo caso las cuantías que recibía la persona en la entidad cedente, mientras permanezca vinculada laboralmente a la entidad cesionaria.

Si la entidad cesionaria no tuviere otorgado algún factor salarial o prestacional que el empleado oficial si estuviere percibiendo en la entidad suprimida o liquidada, se le garantizará el pago de dicho concepto salarial o prestacional, mientras permanezca vinculado laboralmente a la entidad cesionaria. (...)

4.3.3. Justificación del trato legal diferenciado.

*4.3.3.1. Si bien es cierto que la ley originó un tratamiento más favorable para el grupo de los empleados públicos del Decreto 1399 de 1990, dicha divergencia normativa se justifica en: (i) la protección especial que el Legislador quiso otorgar al derecho al trabajo de los empleados públicos y trabajadores oficiales **que quedaren cesantes por motivo de la supresión, liquidación o cambio de adscripción a otro nivel administrativo**, en virtud de la cesión de que trata el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 -no puedan continuar realizando el objeto para el cual fueron creadas y organizadas-; (ii) la temporalidad de sus efectos, pues los beneficios están atados a la duración del contrato o a la finalización del vínculo en la entidad receptora; **(iii) sobre el origen del vínculo laboral con la entidad receptora.***

4.3.3.2. Es decir, se excluye cualquier otro tipo de servidor para ser acogido con dichos beneficios, por cuanto tal protección laboral se otorgó únicamente a los contratos vigentes durante el proceso de liquidación, supresión o cesión del sector salud en los términos de la Ley 10 de 1990. Determinación que además fue orientada por la misma ley habilitante, al prescribir en el artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17º.- Derechos Laborales. Las personas vinculadas a las entidades que se liquiden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán nombradas o contratadas, según el caso, por las entidades territoriales o descentralizadas, a las cuales, se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones para la prestación de servicios de salud, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores, se les aplicará el régimen salarial y prestacional, propio de la respectiva entidad, sin que se puedan disminuir los niveles de orden salarial y prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, o que hayan desempeñado cargos de carrera,

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

sin pertenecer a ella, se les reconocerá continuidad en la carrera o el derecho de ingresar a ella, respectivamente. (subrayas fuera de texto)

En lo relativo a los cargos que sean suprimidos se aplicarán en materia laboral las mismas normas previstas en el Decreto 77 de 1987 y sus decretos reglamentarios, en cuanto sean compatibles, y se garantizará, igualmente, la continuidad en la carrera administrativa o su derecho a ingresar a ella.

Parágrafo.- La Nación responderá por el pago de las prestaciones adecuadas a la fecha de la liquidación o supresión de que trata el artículo anterior a las personas vinculadas a las entidades, dependencias o programas que se liquiden o supriman, según el caso, y cuya naturaleza jurídica sea del nivel nacional.

4.3.3.3. *El tratamiento especial otorgado al personal de las empresas suprimidas, liquidadas o cedidas dentro del contexto de la integración del sistema de salud iniciado con la Ley 10 de 1990, se justifica en la protección temporal y especial al derecho al trabajo que el Legislador quiso prever para aquellos funcionarios.*

4.3.3.4. Los grupos confrontados, a pesar de encontrarse dentro de la categoría de empleados de carrera o trabajadores oficiales según el caso, se distinguen de sus homólogos en la entidad receptora por el origen de su vínculo, pues éstos últimos se incorporaron a la nómina de la cesionaria bajo determinadas condiciones, sin que su contrato fuera alterado a través del proceso de liquidación, supresión o cesión; mientras que los trabajadores beneficiados por la norma acusada fueron sometidos a un proceso de reestructuración, producto de lo cual la entidad contratante desapareció de la vida jurídica como empleador, situación ante la cual se dispuso la reubicación de dicho personal en otras entidades prestadoras del servicio de salud, bajo la premisa de mantener las condiciones laborales pactadas en el ente extinto.

4.3.3.5. *En síntesis, las normas acusadas satisfacen el test de igualdad, habida cuenta de que: (i) los supuestos fácticos son diferentes: una es la situación jurídica en que se encuentran los servidores públicos cuya entidad contratante fue suprimida, liquidada o cedida en los términos de la Ley 10 de 1990, y otra, la de los trabajadores que para entonces tenían un contrato vigente con la entidad receptora; (ii) la decisión de tratarlos de manera diferente está fundada en un fin aceptado constitucionalmente, consistente en la protección especial al trabajo de los funcionarios cuya entidad no podía seguir desarrollando su objeto; **y (iii) la consecución de dicho fin por los medios propuestos es posible y además adecuada, en tanto, que está supeditada a que el funcionario permanezca vinculado a la entidad receptora.**"²¹*

²¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-241 de 9 de abril de 2014, Expediente D-9873, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

Según lo expuesto, existe una pretensión de garantía de la continuidad de la vinculación laboral del personal, bien vinculado como trabajador oficial o como empleado público en relación con la entidad receptora cuando la cedente se extinga o no pueda continuar con su objeto social. En ese sentido, se protegen los derechos laborales derivados de una u otra vinculación sin que ello implique que la mutación de la forma de vinculación respecto de la nueva entidad los afecte.

Adicionalmente, no se pueden afectar, ni se afectan, los derechos laborales de quienes estando en la entidad receptora bajo una determinada vinculación en relación con aquellos que se integran a la entidad cesionaria, cuentan con determinados derechos laborales que podrían ser *menores* a los reconocidos a quienes hacen ese traslado, pero vienen con otros derechos ya reconocidos.

En efecto, se reitera *“Los grupos confrontados, a pesar de encontrarse dentro de la categoría de empleados de carrera o trabajadores oficiales según el caso, se distinguen de sus homólogos en la entidad receptora por el origen de su vínculo, pues éstos últimos se incorporaron a la nómina de la cesionaria bajo determinadas condiciones, sin que su contrato fuera alterado a través del proceso de liquidación, supresión o cesión; mientras que los trabajadores beneficiados por la norma acusada fueron sometidos a un proceso de reestructuración, producto de lo cual la entidad contratante desapareció de la vida jurídica como empleador, situación ante la cual se dispuso la reubicación de dicho personal en otras entidades prestadoras del servicio de salud, bajo la premisa de mantener las condiciones laborales pactadas en el ente extinto.”*²², sin perjuicio, se aclara, de las vigencias de las convenciones colectivas suscritas.

Caso concreto.

Corresponde analizar la naturaleza del empleo desempeñado por la demandante, esto es si tiene la calidad de trabajadora oficial o empleada pública, y en consecuencia, si se deben reconocer y pagar a su favor los derechos convencionales derivados de la convención colectiva de trabajo con vigencia a partir del año 1992, así como el pago retroactivo de las cesantías.

Está acreditado que la señora **Haydee Parra Castillo** se vinculó al Hospital Santo Domingo de Casabianca mediante nombramiento realizado por Resolución Nro. 54 de 29 de febrero de 1988 en el cargo de ayudante de enfermería, cuya posesión surtió efectos a partir de 7 de marzo de 1988; a su vez, se vinculó al Hospital Local de Falan mediante nombramiento realizado por Resolución Nro. 88 de 30 de enero de 1989 en el cargo de ayudante de enfermería, cuya posesión surtió efectos a partir de 1 de marzo de 1989 (fls. 125 a 159 y 193).

²² Ibid.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

En el proceso no obra medio de prueba alguno que establezca que la vinculación laboral entre la señora **Haydee Parra Castillo** y la entidad demandada en algún momento se hubiere dado mediante contrato de trabajo para ejercer el empleo de ayudante o auxiliar de enfermería; por el contrario, se acreditó que desde un inicio su vinculación para ejercer ese empleo se realizó a través de una relación legal y reglamentaria al haberse realizado su designación mediante nombramiento y posesión para ejercer las funciones del empleo, adquiriendo así la condición de empleada pública.

Además, ni por la modalidad de vinculación, ni por la actividad ejercida, puede considerarse que la señora **Haydee Parra Castillo** prestó sus servicios en favor de la parte demandada como trabajadora oficial, puesto que la labor de auxiliar de enfermería no corresponde a una actividad de servicios generales o de mantenimiento de la planta física del hospital, y porque la Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993, establecen que, por regla general, el personal que presta sus servicios en una Empresa Social del Estado tiene la condición de empleado público, y por excepción, tienen la condición de trabajadores oficiales quienes realicen dichas actividades, condición que no acreditó la parte demandante en este proceso.

En el proceso tampoco está probado que a la demandante se le haya reconocido el estatus de trabajador oficial, ni que con ocasión de la Ley 10 de 1990 o del Decreto 1399 de 1990 hubiere sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de personal de la entidad demandada bajo esa misma vinculación, esto significa, que no está demostrado que desde un inicio la señora **Haydee Parra Castillo** se hubiere vinculado mediante contrato de trabajo, ni que se hubiere dado su incorporación o traslado a la Empresa Social del Estado sin variar sus condiciones laborales bajo la modalidad de contrato de trabajo, ni que posteriormente hubiere mutado tal vinculación de un contrato de trabajo a una relación legal y reglamentaria. Por el contrario, se reitera, está probado que desde un inicio la vinculación de la señora **Haydee Parra Castillo** con la parte demandada fue como empleada pública.

Si bien a folios 323 y 324 del proceso obran dos certificaciones expedidas el 13 de marzo y el 13 de abril de 2005 por la Gerente (E) del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan mediante la cual indican que la señora **Haydee Parra Castillo** está vinculada a la entidad por medio de contrato a término indefinido como auxiliar de enfermería desde el 1 de marzo de 1989, lo cierto es que el medio de prueba documental ya reseñado acreditó i. que la vinculación de la demandante con el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan lo fue como empleada pública, mediante una relación legal y reglamentaria; ii. los criterios orgánicos y funcional de la actividad, solo permiten que se ejecute a través de una relación legal y reglamentaria; iii. tales certificaciones no tienen la entidad suficiente para restarle validez a los actos administrativos de nombramiento como empleada pública que en su momento realizó la entidad

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

demandada; **iv.** la calidad o no de empleada pública no lo determina una certificación, sino la Constitución Política y la Ley al cumplirse determinados requisitos.

En ese sentido, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, son la Constitución y la ley las que definen la forma y modalidad de vinculación de las personas con la administración, no siendo posible jurídicamente que la modificación de esa vinculación, cualquiera que sea, sea disponible por quienes se vinculen a la administración, por lo tanto, no es procedente la pretensión de la parte demandante orientada a modificar su vinculación como empleada pública a trabajadora oficial para ser beneficiaria de una convención colectiva de trabajo, menos, cuando está demostrado que desde un inicio su vinculación con la administración fue legal y reglamentaria, y no están demostrados los presupuestos que la ley establece para amparar el traslado del personal a la Empresa Social del Estado bajo modalidades de vinculación diferentes.

A su vez, al proceso se aportaron los siguientes medios de prueba, con el fin de acreditar los beneficios extralegales de los cuales considera la parte demandante que es beneficiaria.

El Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo el 15 de marzo de 2019 certificó que existe Convención Colectiva suscrita por la empresa "*Las I.P.S. públicas del Departamento del Tolima y Servidores Públicos de la Salud y la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia Seccional Tolima - ANTHOC*" por los años 1998-1999, con vigencia de 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999, y se aportó la referida convención colectiva (Cdo. 3 del principal, Archivo PDF Nro. 2 del expediente digital).

El presidente de la organización sindical ANTHOC - Seccional Tolima el 15 de diciembre de 2020 certificó que la señora **Haydee Parra Castillo** está afiliada desde el año 1996 a dicha organización y que prestaba sus servicios al Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan (Cdo. 3 del principal, Archivo PDF Nro. 3 del expediente digital).

La auxiliar administrativa de la dependencia de Recursos Humanos del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan indicó que la convención colectiva de trabajo de 1992 se aplica a los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales y que a la señora **Haydee Parra Castillo** se le aplicó convención colectiva de trabajo desde el 1 de enero de 1992 a 30 de abril de 2003 (Cdo. 3 del principal, Archivo PDF Nro. 19 del expediente digital).

Por su parte, el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo el 19 de enero de 2007 certificó que existe **compilación de normas**

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

convencionales suscritas entre el Departamento del Tolima y la Secretaría de Salud del Tolima en representación de las instituciones o dependencias que conforman el subsector oficial del sector salud en el Departamento del Tolima con la *“Asociación Nacional de trabajadores y empleados de hospitales, clínicas, consultorios y demás entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad Seccional Tolima “ANTHOC SECCIONAL TOLIMA”*, entidad que actúa en representación y nombre de los trabajadores de las instituciones y dependencias referidas, con vigencia de 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1993, depósito 29 de abril de 1992; **Convención Colectiva** suscrita entre las I.P.S. públicas del Departamento del Tolima y la *“Asociación Nacional de Trabajadores y empleados de hospitales, clínicas, consultorios y demás entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad Seccional Tolima “ANTHOC Seccional Tolima.”* con vigencia de 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999, depósito 31 de julio de 1998, y se aportaron los documentos referidos (fls. 73 a 107).

Al proceso también se aportaron los desprendibles de nómina con la relación de los conceptos laborales devengados por la señora **Haydee Parra Castillo** en el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan desde el año 1989 hasta el año 2016, discriminados mes por mes (Cdo. 3 del principal, Carpeta Nro. 17 *“Certificación de pagos”* del expediente digital).

Para el Despacho, teniendo en cuenta que desde un inicio la vinculación de la señora **Haydee Parra Castillo** lo fue como empleada pública, y nunca lo fue como trabajadora oficial, bajo las consideraciones de las sentencias C-314 y C-349 de 2004 el cambio de naturaleza jurídica de la forma de vinculación con el Estado de quienes pasaron de ser trabajadores oficiales a empleados públicos, no implicaba el desconocimiento de los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional, no obstante, la protección de los derechos adquiridos solo abarca la vigencia de la Convención Colectiva por cuanto posterior a ese lapso, los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva no se hacen extensivos a quienes pasaron a ser empleados públicos, por cuanto el régimen salarial y prestacional de esta última forma de vinculación con el Estado, no es convencional sino de creación legal y reglamentaria.

Adicionalmente, como lo considera la jurisprudencia del Consejo de Estado, los beneficios extralegales contenidos en una convención colectiva favorecen solo a los trabajadores oficiales de la entidad, de modo que la calidad de empleado público no permite tal reconocimiento. A su vez, el cambio de naturaleza del empleo conlleva el cambio de régimen aplicable, lo cual supone que los beneficios extralegales reconocidos en convenciones colectivas no se apliquen, a excepción de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas según el artículo 416 del C.S. del T. que establece la prohibición de extender cláusulas convencionales a los empleados públicos, quienes también tienen un régimen indemnizatorio, salarial y prestacional

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

establecido en la ley y en el reglamento, como lo indica el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Así, como desde un comienzo la vinculación de la señora **Haydee Parra Castillo** respecto de la entidad demandada fue de naturaleza legal y reglamentaria como empleada pública, no podía en esa condición celebrar convenciones colectivas.

El Despacho precisa en este punto, que si bien la auxiliar administrativa de la dependencia de Recursos Humanos del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan indicó que a la señora **Haydee Parra Castillo** se le aplicó convención colectiva de trabajo desde el 1 de enero de 1992 a 30 de abril de 2003, tal afirmación no cuenta con respaldo probatorio, por cuanto esa misma constancia indicó que la convención colectiva de trabajo de 1992 se aplicó a los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales, no a un empleo diferente como el de auxiliar de enfermería que desempeñó la demandante. Así mismo, los desprendibles de nómina con la relación de los conceptos laborales devengados por la señora **Haydee Parra Castillo** en el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan desde el año 1989 hasta el año 2016, no muestran ninguno de los derechos convencionales presuntamente devengados por la demandante desde el 1 de enero de 1992 a 30 de abril de 2003, como lo hizo constar la parte demandada, por tanto, para el Despacho no está acreditado que la demandante hubiese sido beneficiaria de la convención colectiva de la cual pretende su aplicación.

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera que la demandante inicialmente tuvo una vinculación como trabajadora oficial y posteriormente, teniendo en cuenta la transformación de la entidad demanda a una Empresa Social del Estado, mutó la naturaleza de su vinculación a la de empleada pública, no tendría derecho al reconocimiento de los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva, por cuanto, como se ha explicado, tal mutación si bien no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional, la protección de los derechos adquiridos solo abarca la vigencia de la Convención Colectiva, que para este caso lo fue de dos años, con vigencia de 1 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1993 y con vigencia de 1 de enero de 1998 a 31 de diciembre de 1999 sin la posibilidad de invocar la prórroga automática, por cuanto una vez efectuado el cambio de régimen no serán aplicables las disposiciones del derecho laboral colectivo, más allá de su vigencia.

En ese sentido, como lo sostiene la Corte Constitucional, no es admisible que cumplido el término por el cual se pactó una convención colectiva se prorrogue indefinidamente con base en los términos del artículo 478 del C.S. del T., incluso cuando i) se ha cambiado de empleador; ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y iii) los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

permite disfrutar de beneficios convencionales, por corresponder a empleadores distintos y por ello la convención colectiva le sería inoponible por no haberla suscrito y en consecuencia tampoco la pudo denunciar, adicionalmente, ello llevaría a crear una nueva categoría de servidor público.

En relación con la aplicación de la sentencia C-241 de 2014, el Despacho indica que según la Corte Constitucional existen dos grupos diferenciados i) el de aquellos que fueron incorporados a otra entidad con las mismas condiciones asignadas en la entidad suprimida, cedida o liquidada; y ii) el de los presuntamente discriminados al desempeñar en la entidad receptora los mismos cargos y funciones, pero con otras condiciones laborales y prestacionales. De acuerdo con esto, una de las finalidades del Decreto 1399 de 1990 y de la Ley 10 de 1990 es mantener la modalidad de su vinculación, por lo que si es empleado público el vínculo permanecerá sin solución de continuidad.

Tal y como ocurre en este caso -se reitera- desde un inicio la vinculación de la señora **Haydee Parra Castillo** con la entidad demandada fue legal y reglamentaria, es decir, como empleada pública y nunca mutó a otro tipo de vinculación. Bajo ese entendido, su vinculación inicial nunca lo fue como trabajadora oficial ni mutó a empleada pública con la transición, como para entender que existió un trato diferenciado. Por el contrario, su vinculación siempre fue como empleada pública y así continuó y se le respetó por la entidad demandada.

Así las cosas, para el Despacho no prosperan las pretensiones de la demanda relacionadas con el cambio de naturaleza del tipo de vinculación con el Estado de empleada pública a trabajadora oficial para ser beneficiaria de una convención colectiva.

Por otro lado, la parte demandante pretende el reconocimiento a su favor del **régimen retroactivo de cesantías**, por estar vinculada a la entidad con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 y del 28 de diciembre de 1993 fecha en la cual se expidió la Ley 100 de 1993.

En relación con las **cesantías de los servidores públicos del sector de la salud**, las disposiciones que regulan la materia están contenidas en la Ley 6 de 1945²³, la Ley

²³ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

65 de 1946²⁴, el Decreto 3118 de 1968²⁵ y particularmente en la Ley 10 de 1990²⁶, artículo 30.

Dicho artículo establece *“Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.*

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”

De acuerdo con lo anterior, los empleados públicos del sector de la salud vinculados a las entidades territoriales y sus entes descentralizados a partir de 10 de enero de 1990 tienen el régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, esto es, en materia de cesantías las disposiciones que regulan el sistema de liquidación del Fondo Nacional del Ahorro.

Luego se expidió la Ley 60 de 1993²⁷, la cual creó en el artículo 33 el Fondo Prestacional del Sector Salud para subvencionar el pasivo prestacional de los servidores del sector de la salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características *“1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2º del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (...).”*

El parágrafo 2 de dicho artículo dispuso que para el cumplimiento de la financiación y garantía del fondo *“El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros*

²⁴ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

²⁵ Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

²⁶ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

²⁷ *“Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”*

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

*títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de los Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, **y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda.***" (Énfasis fuera de texto).

La Corte Constitucional se pronunció en relación con la constitucionalidad de dicho parágrafo indicando *"3.1. Hay que reconocer que la redacción del aparte normativo acusado del art. 33 no fue afortunada, porque por su imprecisión da pie para una interpretación equívoca, en el sentido de que puede estar consagrando el congelamiento de las cesantías de aquellos servidores que con arreglo a la ley puedan gozar del beneficio de la retroactividad de esta prestación.*

3.2. Para la Corte es claro que el entendimiento real de la norma es otro.

Cuando la disposición se refiere a la irretroactividad para efectos de pagar el pasivo prestacional, con cargo a las entidades señaladas, hace alusión a las relaciones obligacionales entre el Fondo y los organismos que recibieron el pago (Fondos de pensiones, Cajas de Previsión, ISS, Fondos Territoriales), pero no a las prestaciones que originan la obligación; por lo tanto, el aparte normativo acusado no desconoce ningún derecho a los servidores sometidos a su régimen.

*En resumen, diríase que para la norma en cuestión la expresión de que el pago de los pasivos prestacionales interrumpe la retroactividad con cargo a la Nación o a las entidades territoriales, significa que la medida soluciona definitivamente la obligación y hacia adelante, es decir, que después del 31 de Diciembre de 1993 se consolida la responsabilidad prestacional para los servidores de la salud, pero a cargo de las entidades territoriales como resultado del proceso de descentralización."*²⁸

Así, puede considerarse que las diferencias surgidas con ocasión de la liquidación retroactiva de cesantías con posterioridad al 31 de diciembre de 1993 están a cargo de las entidades territoriales.

La Ley 100 de 1993 estableció que el Fondo Prestacional del Sector Salud asumiría el costo adicional que se genere por concepto de la retroactividad del auxilio de las cesantías en el sector salud. En efecto, el artículo 242 dispuso *"El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas*

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-687 del 5 de noviembre de 1996, Expediente D-1348, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

(...).

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993."

Mediante el Decreto 306 de 2004²⁹ se reglamentó el procedimiento general para el reconocimiento y pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a diciembre 31 de 1993 por concepto de cesantías netas y reservas requeridas para el pago de pensiones legalmente reconocidas de las instituciones de salud públicas o privadas, en cuya financiación deban contribuir en virtud de la Ley 715 de 2001, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales cuando a ello hubiere lugar (Art. 1).

Dicho decreto reguló en el artículo 4 el procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando "*Cesantías. El procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías se desarrollará conforme a los siguientes parámetros:*

El valor neto de la cesantía de una persona activa o retirada a 31 de diciembre de 1993 equivaldrá a las cesantías causadas y pendientes de pago a dicha fecha, descontando los valores cancelados por concepto de cesantías parciales, todo debidamente actualizado.

La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de pagar con sus recursos la retroactividad de cesantías que corresponda al servidor público o el trabajador privado afiliado con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 al Fondo Nacional del Ahorro o a otra Administradora de Fondo de Cesantías legalmente constituida, teniendo en cuenta que el régimen que administran dichas entidades no contempla a su cargo el pago de dicha retroactividad.

²⁹ Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

Cuando la negligencia imputable al empleador en el pago oportuno de los aportes para cesantías de sus trabajadores dé origen a la cancelación de intereses de mora, estos no podrán ser cancelados con la concurrencia a cargo de las entidades que colaboran en la financiación del pasivo prestacional del sector salud.”

En el artículo 8 señaló los beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud así *“Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2º del presente decreto, vigentes con las mismas:

- a) Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;*
- b) Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación;*
- c) Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.”*

Con fundamento en las anteriores disposiciones, el Consejo de Estado ha Considerado que *“...los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.”*³⁰ En otra oportunidad, la referida Corporación indicó *“...i) por regla general el auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad, es decir, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad o de la liquidación parcial de cesantías, según sea el caso; o ii) con el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro.*

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Nro. 44001-23-33-000-2014-000155-02(0816-17), sentencia del 8 de marzo de 2018.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

(...).

***En conclusión:** El auxilio de cesantía de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se liquida: i) con el régimen de retroactividad o ii) con el sistema de liquidación y manejo de las cesantías desarrollado en la normativa que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro.”³¹*

Como está demostrado en este proceso, la señora **Haydee Parra Castillo** se vinculó al Hospital Santo Domingo de Casabianca mediante nombramiento realizado por Resolución Nro. 54 de 29 de febrero de 1988 en el cargo de ayudante de enfermería, cuya posesión surtió efectos a partir de 7 de marzo de 1988; y a su vez, se vinculó al Hospital Local de Falan mediante nombramiento realizado por Resolución Nro. 88 de 30 de enero de 1989 en el cargo de ayudante de enfermería, cuya posesión surtió efectos a partir de 1 de marzo de 1989, es decir, que desde el 7 de marzo de 1988 prestó sus servicios en el cargo de auxiliar y/o ayudante de enfermería.

De acuerdo con certificación expedida el 21 de agosto de 2021 por la auxiliar administrativa de la dependencia de Recurso Humano del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, la señora **Haydee Parra Castillo** fue afiliada al Fondo Nacional del Ahorro en marzo de 1989 al Régimen de Cesantías Retroactivas (sic), según el Decreto 1045 de 1978 (Cdo. 3 del principal, Archivo PDF Nro. 18 del expediente digital).

A folios 146, 175, 205, 233, 236 a 240, 265, 291, 318, 319 y 321 obran los extractos expedidos por el Fondo Nacional de Ahorro, de los cuales se observa que a la señora **Haydee Parra Castillo** en su condición de empleada del Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan (antes Hospital Local de Falan), le han reportado sus cesantías anualmente desde el año de 1988.

Con fundamento en los anteriores medios de prueba se concluye que la señora **Haydee Parra Castillo** no tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo de la Ley 6 de 1945 o por estar vinculada a la entidad con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 y del 28 de diciembre de 1993 fecha en la cual se expidió la Ley 100 de 1993, por cuanto si bien la demandante se vinculó al Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como se vio, eligió desde su vinculación el sistema de liquidación y manejo de las cesantías establecida en el Decreto 3118 de 1968 que regula lo referente al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual significa que seleccionó el sistema

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado Nro. 41001-23-33-000-2013-00135-01(4402-14), sentencia del 5 de abril de 2017.

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

de liquidación anual de cesantías acogiéndose por tanto a las reglas y disposiciones que lo regulan.

Así las cosas, también habrá de negarse dicha pretensión.

Como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos demandados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda. En igual sentido, se declararán probadas las **excepciones de mérito: *i. Legalidad del acto demandado; ii. Falta de legitimación para demandar; iii. Inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajadores oficiales a empleados públicos; e iv. Improcedencia de reconocimiento de cesantías retroactivas,*** propuestas por el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$240.000 pesos, equivalente al 4% de la pretensión mayor (Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 1º), la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probadas las **excepciones de mérito: *i. Legalidad del acto demandado; ii. Falta de legitimación para demandar; iii. Inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajadores oficiales a empleados públicos; e iv. Improcedencia de reconocimiento de cesantías retroactivas,*** propuestas por el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las **pretensiones de la demanda** instaurada por la señora **Haydee Parra Castillo** contra el Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada la suma de \$240.000 pesos.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Haydee Parra Castillo
Parte demandada: Hospital Santa Ana E.S.E. de Falan

CUARTO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase³²

El Juez,


José David Murillo Garcés

³² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.